

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 13.7.2010
COM(2010) 379 final

2010/0210 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para
fines de empleo estacional**

{SEC(2010) 887}

{SEC(2010) 888}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se inscribe en los esfuerzos que realiza la UE tendentes a desarrollar una política global de inmigración. El Programa de La Haya de noviembre de 2004 reconoció que «La migración legal desempeñará un papel importante en el refuerzo de la economía basada en el conocimiento en Europa y en el impulso del desarrollo económico, contribuyendo así a la ejecución de la estrategia de Lisboa» y solicitó a la Comisión que presentara un plan de política en materia de migración legal «que incluyera procedimientos de admisión capaces de responder rápidamente a las fluctuantes demandas de trabajo de los emigrantes en el mercado laboral».

La subsiguiente Comunicación de la Comisión de diciembre de 2005, titulada «Plan de política en materia de migración legal» (COM(2005)669), preveía la adopción de cinco propuestas legislativas sobre la inmigración laboral entre 2007 y 2009, incluida una propuesta de directiva sobre las condiciones de entrada y residencia de trabajadores temporeros.

El Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, adoptado por el Consejo Europeo los días 15 y 16 de octubre de 2008, expresa el compromiso de la Unión Europea y de sus Estados miembros para llevar a cabo una política justa, efectiva y coherente para tratar los desafíos y las oportunidades de la migración.

El programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo los días 10 y 11 de diciembre de 2009, reiteró los compromisos de la Comisión y del Consejo de implementar el plan de política en materia de migración legal.

La propuesta relativa a trabajadores altamente cualificados («Tarjeta azul de la UE») y la propuesta de Directiva marco general fueron presentadas en octubre de 2007¹. El Consejo adoptó la primera propuesta el 25 de mayo de 2009; la segunda está negociándose en el Parlamento Europeo y en el Consejo. Ambos textos excluyen de su ámbito de aplicación a los trabajadores temporeros.

La presente propuesta responde a los mandatos políticos antedichos y su objetivo es contribuir a la implementación de la Estrategia de la UE 2020 y a una gestión efectiva de los flujos migratorios para la categoría específica de migración temporal de carácter estacional. En ella se establecen normas de entrada y residencia justas y transparentes, así como incentivos y garantías para evitar que una estancia temporal se convierta en permanente.

- **Contexto general**

Las economías de la UE se enfrentan a una necesidad estructural de trabajo estacional para el que la mano de obra de la UE previsiblemente estará cada vez menos disponible. Por lo que se refiere a la futura escasez de mano de obra cualificada en la UE, los sectores tradicionales continuarán desempeñando un papel importante, y la necesidad estructural de mano de obra

¹ COM(2007) 637 y 638 de 23.10.2007.

cualificada y poco formada continuará aumentando. Hay que señalar también que en la UE existe una necesidad permanente de mano de obra no cualificada. Se prevé que será cada vez más difícil colmar estas lagunas con trabajadores nacionales de la UE, fundamentalmente debido al hecho de que estos trabajadores consideran que el trabajo estacional no es atractivo.

Además, existen muestras significativas de que ciertos trabajadores temporeros de terceros países se enfrentan a la explotación y a condiciones laborales inferiores a las previstas en las normas que pueden amenazar su salud y seguridad.

Finalmente, los sectores de la economía que se caracterizan por una gran afluencia de trabajadores temporeros – muy especialmente, la agricultura, la horticultura y el turismo - se identifican repetidamente como los sectores más propensos a las tareas efectuadas por nacionales de terceros países con residencia ilegal.

• **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

El único instrumento existente a escala de la UE que también trata de las condiciones de admisión de trabajadores temporeros es la Resolución del Consejo de 1994 «sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros»², adoptada de conformidad con el artículo K.1 del Tratado. Esta Resolución incluye elementos para una definición de trabajadores temporeros (trabajadores que realizarán «trabajos claramente definidos, por lo general para cubrir una necesidad tradicional en el Estado miembro interesado»). También prevé que la duración máxima de la estancia es de seis meses en un período de doce meses y excluye las prórrogas de la estancia en diversos tipos de empleo.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n° 1030/2002, que establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países, permite a los Estados miembros añadir en dicho modelo uniforme cualquier otra información y «en particular, para indicar si el interesado está autorizado a trabajar». La presente propuesta se basa en este Reglamento, puesto que exige a los Estados miembros inscribir el permiso de trabajo en el modelo uniforme, independientemente de la base jurídica en que se fundamente la admisión.

• **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión Europea**

Las disposiciones de esta propuesta son coherentes con los objetivos de la Comunicación de la Comisión «Promover un trabajo digno para todos» (COM (2006) 249) y con los fines de la Estrategia de la UE 2020. La creación de procedimientos rápidos y flexibles de admisión y las garantías de condiciones legales para los trabajadores temporeros pueden actuar como salvaguardia contra la explotación, y también protegen a los ciudadanos de la UE que sean trabajadores temporeros de la competencia desleal.

La propuesta, que se centra principalmente en la erradicación de la pobreza y la consecución de los objetivos de desarrollo del milenio, cumple también con la política de desarrollo de la UE. En especial, sus disposiciones sobre la migración circular de trabajadores temporeros entre la UE y sus países -los trabajadores temporeros podrán entrar en un Estado miembro, regresar a sus países y volver de nuevo al Estado miembro- facilitarían fiables remesas y transferencia de cualificaciones y de inversión. Como este tipo de migración es temporal, no

² DO n° C 274 de 19.9.1996, p. 3.

se espera que esta Directiva acarree una fuga de cerebros en los países emergentes o en vías de desarrollo.

Con respecto a los derechos laborales de los trabajadores temporeros de terceros países, la propuesta cumple con el requisito de que todas las políticas de la UE deben garantizar un alto nivel de protección de las personas en materia de salud. La propuesta observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea con especial referencia al artículo 12 sobre libertad de reunión y de asociación, al artículo 21.2 sobre no discriminación, al artículo 31 sobre condiciones laborales justas y equitativas, al artículo 34 sobre seguridad social y asistencia social, al artículo 35 sobre atención sanitaria y al artículo 47 sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- Consulta de las partes interesadas

El Libro Verde sobre el planteamiento de la UE para gestionar la migración económica fue el tema de una consulta pública, que incluyó una audiencia pública celebrada el 14 de junio de 2005.

Se efectuaron otras consultas a través de seminarios y talleres. Se consultó a los Estados miembros en el marco del Comité de la Comisión en materia de inmigración y asilo. Por medio del estudio externo encargado para apoyar la evaluación de impacto, se realizaron consultas adicionales con los principales interesados, mediante cuestionarios y entrevistas.

El análisis de las contribuciones recibidas mostró un apoyo general a la política común de la UE en materia de inmigración económica, a pesar de las importantes diferencias existentes en el planteamiento que debe adoptarse y en el resultado final previsto. Se pusieron de manifiesto algunos elementos, como por ejemplo la necesidad de normas comunes de la UE que regulen toda la inmigración con fines de empleo o, al menos, las condiciones de admisión de determinadas categorías clave de inmigrantes económicos, muy especialmente, trabajadores altamente cualificados y trabajadores temporeros. Estas dos categorías se consideraron de crucial importancia para la competitividad de la UE. También se pedía claramente que se propusieran soluciones sencillas, flexibles y no burocráticas. Dado que muchos Estados miembros no estaban a favor de un planteamiento horizontal, la Comisión consideró que era más adecuado un enfoque sectorial, ya que respondería mejor a las necesidades de flexibilidad.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se ha necesitado asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

Se consideraron las siguientes opciones:

Opción 1 - Statu quo. La situación actual en los Estados miembros y en la UE continuaría con el marco jurídico existente. Los empresarios estarán sujetos a ciertas obligaciones de la Directiva en materia de sanciones de los empresarios, adoptada el 18 de junio de 2009, concretamente en lo referente a las notificaciones a las autoridades y a las sanciones en caso de empleo ilegal. Las consecuencias de esta opción serían limitadas.

Opción 2 - Directiva sobre condiciones de entrada y residencia de trabajadores temporeros y derechos de los mismos. Habría que establecer normas comunes, incluidas la definición de trabajo estacional, criterios de admisión, duración máxima de la estancia como trabajador temporero y disposiciones sobre igualdad de trato con los trabajadores temporeros nacionales de la UE respecto de ciertos derechos socioeconómicos, como la libertad de asociación, derecho a seguridad social, etc. Esta opción contribuiría al establecimiento de un marco legal común aplicable a todos los empresarios de la UE, así como a la prevención de la explotación. Sin embargo, los trabajadores temporeros continuarían enfrentándose a procedimientos de entrada divergentes y complejos.

Opción 3 - Directiva por la que se establecen procedimientos comunes de admisión. Además de la opción 2, se introduciría un único permiso de trabajo y residencia para trabajadores temporeros de terceros países, cuya expedición se efectuaría a través de un único procedimiento. Habría que adoptar disposiciones que facilitarían una nueva entrada de un trabajador temporero en temporadas posteriores. Los procedimientos de contratación serían más eficientes, y los empresarios de la UE podrían disponer de una mano de obra más previsible.

Opción 4 - Directiva sobre medidas de garantía de un retorno efectivo. Las medidas incluirían una limitación de la duración de la estancia, así como una obligación explícita de retornar al final del período. En cierta medida se prevendría que los trabajadores temporeros rebasaran el periodo de estancia. Los efectos en el funcionamiento del mercado laboral de la UE serían marginales. Los trabajadores temporeros seguirían enfrentándose a procedimientos de entrada divergentes y complejos.

Opción 5 - Comunicación, coordinación y cooperación entre los Estados miembros. No habría que aprobar nuevas normas, pero habría que emprender actividades complementarias y de apoyo, con objeto de aproximar las prácticas de los Estados miembros. Los efectos serían limitados, pues las medidas no serían obligatorias; los posibles trabajadores temporeros y sus eventuales empresarios seguirían enfrentándose a un arsenal de diferentes normas de admisión; habría que conceder diversos derechos a los trabajadores temporeros durante su periodo de residencia.

Comparando las opciones y sus impactos, la opción preferida es una combinación de las opciones 2, 3 y 4. Gracias a normas comunes de admisión con procedimientos de entrada simplificados y a la perspectiva de volver en una temporada posterior (opciones 2 y 3) se facilitará una admisión flexible para dotar al mercado laboral de la UE con los recursos necesarios. Los elementos de la opción 4 deben contribuir a garantizar la vuelta del trabajador temporero y a prevenir de este modo la estancia ilegal.

La Comisión realizó una evaluación de impacto recogida en el programa de trabajo, que puede consultarse en [añadir].

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La propuesta establece un procedimiento abreviado para la admisión de trabajadores temporeros de terceros países, sobre la base de una definición común y de criterios comunes, en especial la existencia de un contrato de trabajo o una oferta firme de trabajo en los que se

especifique un salario igual o superior a un nivel mínimo. A los trabajadores temporeros se les expedirá un permiso de residencia que les permita trabajar durante un período máximo fijado para cada año civil. Se establece también una disposición que facilita la nueva entrada del trabajador temporero en una temporada posterior.

Para prevenir la explotación y proteger la seguridad y salud de los trabajadores temporeros de terceros países, se definen claramente una serie de disposiciones legales acerca de las condiciones laborales. Se exige también a los empresarios que suministren pruebas de que el trabajador temporero dispondrá de un alojamiento apropiado durante su estancia y que tomen medidas para facilitar las denuncias.

Para prevenir la estancia ilegal de trabajadores temporeros de terceros países, se establece un periodo máximo de estancia por año civil, así como la obligación explícita de retorno, una vez transcurrido dicho periodo; no existirá la posibilidad de cambiar de estatuto.

- **Base jurídica**

La presente propuesta se refiere a las condiciones de entrada y de residencia y a las normas de expedición, por parte de los Estados miembros, de los permisos de residencia, así como a la definición de los derechos de los nacionales de terceros países con residencia legal en un Estado miembro. Por consiguiente, la base jurídica apropiada es el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es de aplicación. En virtud de este principio, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que «los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión» (artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea).

La legitimidad de la acción de la UE en este ámbito obedece a las siguientes razones:

- La necesidad de trabajadores temporeros es un fenómeno común en la mayoría de Estados miembros. Además, aunque los trabajadores de terceros países entraran en un determinado Estado miembro de la UE, una decisión del Estado miembro sobre los derechos de nacionales de terceros países podría afectar a otros Estados miembros y causar posibles distorsiones de los flujos migratorios.
- El espacio de Schengen sin fronteras internas requiere una disciplina común (normas mínimas comunes) para reducir el riesgo de entradas y estancias ilegales que puedan ser causadas por (o deberse a) normas laxas y diferentes en la admisión de trabajadores temporeros.
- La explotación y las condiciones laborales inferiores a las previstas en las normas a que se somete a los trabajadores temporeros de terceros países tienen que ser superadas con la concesión de ciertos derechos socioeconómicos mediante un instrumento de obligado cumplimiento a escala de la UE. Esto es conforme con la invitación del Consejo Europeo de Tampere de 1999 de conceder a nacionales de terceros países igualdad de trato y un estatuto jurídico seguro.

- En cuanto a los aspectos exteriores de la política de migración, un instrumento de la UE en materia de trabajadores temporeros es crucial para una efectiva cooperación con terceros países y para una mayor profundización del planteamiento global. Y esto es así por dos razones. La primera, porque tal instrumento permitiría a la UE suprimir los obstáculos a la migración legal de trabajadores poco cualificados o no cualificados; y la segunda, porque puede servir para consolidar el compromiso de terceros países en la lucha contra la inmigración ilegal.

Así pues, la presente propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

Además, de conformidad con el artículo 79, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la propuesta respeta el derecho de los Estados miembros a determinar el número de emigrantes económicos que llegan a su territorio procedentes de terceros países. Así pues, corresponde a cada Estado miembro respectivo evaluar si tiene necesidad económica de admitir a trabajadores temporeros de terceros países.

• Principio de proporcionalidad

Es de aplicación el principio de proporcionalidad. Este principio establece que «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados» (artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea).

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por las siguientes razones:

- El instrumento elegido es una directiva, con lo que de este modo se deja a los Estados miembros un alto grado de flexibilidad en su aplicación. La forma de la acción no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de regular efectivamente los flujos de migración estacional. Si se adoptaran medidas no vinculantes, se limitarían también sus efectos, ya que los posibles trabajadores temporeros de terceros países y sus futuros empresarios continuarían enfrentándose a un arsenal de diversas normas de entrada y residencia y se concederían diversos niveles de derechos durante la residencia.
- El contenido de la acción se limita a lo que es necesario para lograr el objetivo anteriormente mencionado. Las normas propuestas se refieren a las condiciones de admisión, al procedimiento y al permiso, así como a los derechos de los trabajadores temporeros, es decir, los sectores que constituyen elementos de una política común de inmigración, de conformidad con el artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La propuesta constituye un cambio relativamente pequeño del *statu quo* en lo referente a la acción legislativa requerida y a la carga de los futuros empresarios. Puede que algunos Estados miembros hayan aumentado las cargas resultantes de la necesidad de crear (más) normas específicas, pero éstas están justificadas a la vista de los objetivos de la presente propuesta y de la demanda estructural de esta categoría de trabajadores de terceros países. Como se ha señalado anteriormente, seguirá correspondiendo a los Estados miembros determinar el número de trabajadores temporeros de terceros países que podrán ser admitidos.

• Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: directiva.

El instrumento apropiado para esta acción es una directiva, pues establece normas mínimas vinculantes, ofreciendo al mismo tiempo la flexibilidad necesaria a los Estados miembros en lo referente a las necesidades del mercado laboral y al marco jurídico vigente.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusula de revisión**

La propuesta contiene una cláusula de revisión.

- **Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que se transpone la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la Directiva.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1

La finalidad de la propuesta es introducir un procedimiento especial para la entrada y residencia de nacionales de terceros países que solicitan residir en la UE con fines de empleo estacional, así como definir los derechos de los trabajadores temporeros.

Artículo 2

Las disposiciones de la propuesta solamente se aplican a los nacionales de terceros países que residen fuera del territorio de los Estados miembros. No hay ninguna disposición para solicitudes del empleo como trabajadores temporeros procedentes de un Estado miembro. No es necesario, por lo tanto, prever excepciones al ámbito de aplicación de la propuesta para ciertas categorías de nacionales de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

Sin embargo, esto no afectará al derecho de los nacionales de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro de ejercer su derecho al trabajo, incluido el empleo estacional. Al ejercicio de tal derecho no serán de aplicación las disposiciones de esta propuesta.

La propuesta no se aplica a los nacionales de terceros países desplazados por empresas establecidas en un Estado miembro en el marco de una prestación de servicios de conformidad con la Directiva 96/71/CE.

Artículo 3

La noción de trabajo estacional se distingue del trabajo regular y permanente, en especial, por unos requisitos más elevados de mano de obra ligados a un acontecimiento o a una sucesión de acontecimientos, tales como el período de plantación o de cosecha en agricultura, o el período de vacaciones en el sector turístico, incluyendo acontecimientos, festivales, bienales o manifestaciones culturales de larga duración.

Los Estados miembros pueden determinar los sectores económicos específicos que cumplen los mencionados criterios de trabajo estacional.

Artículo 4

La propuesta posibilita que los Estados miembros ofrezcan condiciones más favorables solamente en relación con ciertas disposiciones específicas relativas a las garantías procesales, al nivel de derechos concedidos a los trabajadores temporeros y a las disposiciones en materia de alojamiento y facilitación de denuncias.

Capítulo II: Condiciones de admisión

Artículo 5

En este artículo se fijan los criterios que deben cumplir el trabajador temporero nacional de un tercer país y su empresario. Dado que la admisión depende de una solicitud, deberá presentarse un contrato de trabajo o una oferta firme de empleo. Se consideró necesario exigir que en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo se especifique el nivel de remuneración para permitir a las autoridades competentes evaluar si la remuneración propuesta es comparable a la que se paga por la actividad respectiva en el Estado miembro de que se trate. Esto es vital para evitar una ventaja desleal para el empresario y condiciones laborales de explotación para el trabajador temporero.

En el contrato de trabajo también se especificarán las horas de trabajo por semana o por mes. Este requisito:

- garantizará que los empresarios sólo reclamen trabajadores temporeros de terceros países en caso de necesidad económica real (suficientes capacidades de empleo);
- servirá de garantía de un nivel fijo de remuneración para los trabajadores temporeros y, en su caso, otras condiciones laborales adecuadas, como en materia de seguros;
- permitirá un control eficaz por parte de las autoridades competentes antes de la admisión.
- En la solicitud se incluirán justificantes que acrediten que el trabajador temporero de que se trate disfrutará de un alojamiento adecuado.

Artículos 6 y 7

La propuesta no crea un derecho de admisión. Estas disposiciones establecen los motivos de denegación obligatorios y facultativos, así como los de retirada y no renovación, incluidos el incumplimiento de los criterios de admisión, la existencia de cuotas y la posibilidad de que los Estados miembros procedan a verificaciones de la situación del mercado laboral.

El principio de la preferencia de la UE, tal como se establece en las disposiciones correspondientes de las Actas de adhesión de 2003 y 2005, constituye Derecho primario de la

UE y, por tanto, la Directiva será aplicada de conformidad con las Actas de adhesión por los Estados miembros que sigan aplicando los acuerdos transitorios.

Capítulo III: Tramitación y permiso

Artículo 8

Los Estados miembros deberán asegurarse de que la información pertinente sobre las condiciones de entrada y residencia, incluidos los derechos concedidos a los trabajadores temporeros de terceros países y, sobre todo, los documentos justificativos necesarios para presentar la solicitud, estén a disposición de los futuros trabajadores temporeros de terceros países y sus empresarios.

Artículo 9

Los Estados miembros tendrán que determinar si las solicitudes tienen que ser presentadas por el nacional del tercer país o por su futuro empresario.

También es necesario que los Estados miembros designen un servicio competente para recibir la solicitud y expedir el permiso. Esta designación se hará sin perjuicio de las competencias y responsabilidades que incumban a otras autoridades nacionales por lo que se refiere al examen de la solicitud y la decisión que se tome al respecto. Además, la designación para la recepción de la solicitud y expedición del permiso no obstará a que los Estados miembros designen otros servicios en donde el nacional del tercer país o su futuro empresario pueda presentar la solicitud (por ejemplo, las oficinas consulares) y que tengan competencias para la expedición del permiso.

La solicitud de residir y de trabajar como trabajador temporero debe presentarse utilizando un único procedimiento de solicitud.

Artículo 10

Los nacionales de terceros países que hubieren recibido una decisión positiva del Estado miembro concernido deberán recibir un permiso de trabajo estacional.

El permiso de residencia con la indicación «Trabajador temporero» deberá permitir tanto la residencia, como el ejercicio del trabajo estacional específico autorizado, sin necesidad de un permiso adicional, en particular un permiso de trabajo. Por consiguiente, para los períodos de estancia inferiores a tres meses, los Estados miembros deben expedir un visado, que también dará derecho al trabajador temporero a ejercer la actividad de empleo específica para la que fue admitido.

Artículo 11

El período máximo de estancia se fija en seis meses en un año civil. Esta limitación estricta de la duración de la estancia debería contribuir a garantizar que los trabajadores nacionales de terceros países, admitidos conforme a esta Directiva, estén realmente empleados en un trabajo que sea auténticamente estacional y no en un trabajo regular.

Se introduce una disposición explícita en el sentido de que dentro de la duración máxima de la estancia es posible una extensión del contrato o un cambio de empresario a efectos de trabajo estacional. Esto es importante, porque los trabajadores temporeros que están ligados a un solo

empresario pueden ser objeto de abusos. También, la posibilidad de ampliar la estancia dentro del plazo especificado puede reducir el riesgo de una prolongación ilegal de la estancia. Finalmente, la ampliación permite mayores ganancias y remesas enviadas por los trabajadores temporeros de terceros países, de modo que, a su vez, pueden contribuir al desarrollo de sus países de origen.

Artículo 12

La finalidad de esta disposición es promover la migración circular de trabajadores temporeros nacionales de terceros países, es decir, su circulación entre un tercer país y la UE a los fines de estancia y trabajo temporal en ésta. Este tipo de migración beneficiará potencialmente al país de origen, al país de acogida de la UE y al propio trabajador temporero. Por tanto, los Estados miembros pueden elegir entre la expedición de permisos pluriestacionales o la aplicación de un procedimiento simplificado. Los permisos pluriestacionales cubren hasta tres temporadas y son apropiados, pues, en aquellos sectores en los que las necesidades del mercado laboral permanecen estables durante un periodo de tiempo.

Los nacionales de terceros países que no cumplieren las obligaciones correspondientes a una estancia previa como trabajadores temporeros serán excluidos de la posibilidad de ser admitidos como trabajadores temporeros el siguiente año o los siguientes años.

Los empresarios que no hubieren cumplido las obligaciones derivadas del contrato de trabajo deberán estar sujetos a sanciones y excluidos de la posibilidad de solicitar trabajadores temporeros durante al menos un año.

Artículo 13

Se dispondrá de un procedimiento abreviado (30 días) para el examen de las solicitudes. Entre las garantías procesales está la posibilidad de acudir a la justicia contra una decisión denegatoria de una solicitud, así como la necesidad de que los servicios justifiquen tales decisiones.

Artículo 14

Los Estados miembros deberán exigir a los empresarios de trabajadores temporeros que proporcionen pruebas de que éstos tendrán un alojamiento que les garantice un adecuado nivel de vida. Esto es de aplicación tanto si es el empresario quien proporciona el alojamiento, como si quien lo facilita es un tercero.

Capítulo IV: Derechos

Artículo 15

Un permiso de trabajador temporero da derecho a su titular a entrar y a residir en el territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso y a ejercer la actividad de empleo autorizada por el permiso.

Artículo 16

Este artículo define las condiciones laborales, incluidos el sueldo, el despido y los requisitos de salud y de seguridad en el lugar de trabajo aplicables a los trabajadores temporeros, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica.

Este artículo concede también derechos a los trabajadores temporeros de terceros países al determinar los ámbitos en los que debe garantizarse, como requisito mínimo, la igualdad de trato con los propios trabajadores nacionales, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones más favorables. Por consiguiente, la igualdad de trato se aplica por lo que se refiere a la libertad de asociación y afiliación y a la pertenencia a una organización representativa de los trabajadores.

La igualdad de trato también se aplica a la seguridad social y cubre las prestaciones definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. Tales disposiciones tienen como finalidad establecer normas comunes en la UE; reconocer que los trabajadores temporeros nacionales de terceros países, que tienen un trabajo legal en un Estado miembro contribuyen a la economía europea con su trabajo y el pago de impuestos; y servir de salvaguardia para reducir la competencia desleal entre los propios nacionales y los nacionales de terceros países que pueda derivarse de la posible explotación de estos últimos.

Artículo 17

A los efectos de un cumplimiento más efectivo, deben habilitarse procedimientos para la presentación de denuncias. Estos procedimientos deberán estar abiertos no sólo a trabajadores temporeros de terceros países, sino también a terceros que se designen. Y así debe ser, ya que existen pruebas que sugieren que los trabajadores temporeros a menudo no son conscientes de la existencia de tales procedimientos o dudan en utilizarlos por sí mismos, pues temen las consecuencias en futuras oportunidades de trabajo. En el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, se recoge una disposición comparable.

Capítulo V: Disposiciones finales

Este Capítulo regula, en particular, las obligaciones de los Estados miembros de intercambiar los datos estadísticos adecuados y la información resultantes de la transposición de la presente Directiva. También se precisa en el mismo la obligación de informar a la Comisión Europea, así como la fijación de la fecha de entrada en vigor de la Directiva.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países a efectos de empleo estacional

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea³,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos Nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de establecer gradualmente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado establece que deberán adoptarse medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.
- (2) En el programa de La Haya, adoptado por el Consejo Europeo de los días 4 y 5 de noviembre de 2004, se reconoció el importante papel que podía representar la migración legal a la hora de impulsar el desarrollo económico, y se exhortó a la Comisión a que presentara un plan de política de migración legal, incluyendo los procedimientos de admisión, que pudiera responder rápidamente a las demandas fluctuantes de mano de obra migrante en el mercado laboral.
- (3) El Consejo Europeo de los días 14 y 15 de diciembre de 2006 acordó una serie de medidas para 2007, entre las que figuraban el desarrollo de políticas de inmigración legal bien gestionadas que respetaran enteramente las competencias nacionales, con el fin de ayudar a los Estados miembros a cubrir sus necesidades laborales presentes y futuras. Instó también a examinar los medios de facilitar la migración temporal.

³ DO C , , p . .

⁴ DO C , , p . .

⁵ DO C , , p . .

- (4) El Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, adoptado por el Consejo Europeo los días 15 y 16 de octubre de 2008, expresa el compromiso de la Unión Europea y de sus Estados miembros de llevar a cabo una política justa, efectiva y coherente para tratar los retos y las oportunidades de la migración. El Pacto constituye la base de una política común de inmigración, guiada por un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros y de cooperación con terceros países, y cimentada en una gestión adecuada de los flujos migratorios, en interés no sólo de los países de acogida, sino también de los países de origen y de los propios migrantes.
- (5) El programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo los días 10 y 11 de diciembre de 2009, reconoce que la inmigración laboral puede contribuir a incrementar la competitividad y la vitalidad económica y que, ante los importantes retos demográficos a los que se enfrentará la UE en el futuro con una mayor demanda de mano de obra, la flexibilidad en las políticas de inmigración contribuirá de modo significativo al desarrollo y rendimiento económicos de la UE a largo plazo. Invita a la Comisión Europea y al Consejo Europeo a seguir con la implementación del plan de política en materia de migración legal⁶.
- (6) La presente Directiva debe contribuir a una gestión efectiva de los flujos migratorios de una categoría específica de migración temporal de carácter estacional, mediante el establecimiento de normas de admisión y estancia justas y transparentes, sin dejar por ello de ofrecer al mismo tiempo incentivos y salvaguardias para evitar que la estancia temporal se convierta en permanente. Además, las normas establecidas en la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo, por la que se establecen normas mínimas en materia de sanciones y medidas contra los patronos de nacionales de terceros países⁷ con residencia ilegal, contribuirán a evitar que la estancia temporal se convierta en ilegal.
- (7) La presente Directiva debe aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de la UE en lo referente al acceso al mercado laboral de los Estados miembros, reconocido en las disposiciones pertinentes de las Actas de adhesión.
- (8) La presente Directiva no debe obstar al derecho de los Estados miembros a determinar los volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países a efectos de trabajo estacional, según lo especificado en el artículo 79, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (9) La presente Directiva no debe afectar a las condiciones de la prestación de servicios en el marco del artículo 56 del TFUE. En especial, esta Directiva no debe afectar a los términos y condiciones de empleo que, de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁸, se aplican a los trabajadores trasladados por una empresa establecida en un Estado miembro para prestar un servicio en el territorio de otro Estado miembro.

⁶ COM(2005) 699.

⁷ DO L 168 de 30.6.2009, p. 24.

⁸ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

- (10) Las actividades sujetas al ritmo estacional se dan generalmente en sectores tales como la agricultura durante el período de plantación o cosecha, o el turismo durante el período de vacaciones.
- (11) Las solicitudes de admisión como trabajador temporero sólo se permitirán en caso de residir fuera del territorio de los Estados miembros.
- (12) La presente Directiva no obstará, en su caso, a los derechos de los nacionales de terceros países que ya residan legalmente en un Estado miembro con fines laborales.
- (13) La presente Directiva establece un sistema de entrada flexible en función de una solicitud y de criterios objetivos, como un contrato laboral o una oferta firme de trabajo que sean válidos y en los que se especifique el nivel de remuneración aplicable a los trabajadores temporeros en el sector de que se trate.
- (14) Deberá darse a los Estados miembros la posibilidad de efectuar una prueba que demuestre que el mercado laboral nacional no puede cubrir un puesto de trabajo.
- (15) La disposición concerniente a un procedimiento único para la obtención de un documento combinado que incluya el permiso de residencia y el permiso de trabajo contribuirá a simplificar las normas actualmente aplicables en los Estados miembros. Ello no obstará al derecho de los Estados miembros a determinar los organismos nacionales encargados del citado procedimiento único, así como sus competencias en dicho procedimiento, de conformidad con las particularidades nacionales de la organización y prácticas administrativas.
- (16) La duración de la estancia debe limitarse a un período máximo por año civil que garantice, conjuntamente con la definición de trabajo estacional, el carácter verdaderamente estacional del trabajo. Debe establecerse una disposición que posibilite, dentro del referido período máximo de estancia, una prolongación del contrato o un cambio de empresario. Ello contribuirá a reducir los riesgos de abusos a que los trabajadores temporeros pueden enfrentarse si están vinculados a un solo empresario, así como a proporcionar al mismo tiempo una respuesta flexible a las necesidades reales de mano de obra de los empresarios.
- (17) Debe fomentarse la migración circular de trabajadores temporeros nacionales de terceros países. Para que los trabajadores temporeros tengan perspectivas de empleo en la UE durante más de una temporada y para que los empresarios de la UE puedan disponer de una mano de obra más estable y ya formada, debe ofrecerse la posibilidad de acceso a un empleo estacional durante varios años consecutivos merced a un permiso de trabajo pluriestacional o a un procedimiento simplificado. Este procedimiento dará preferencia a estos trabajadores sobre las admisiones de nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos por vez primera como trabajadores temporeros, o impondrá plazos de tramitación reducidos o exigirá menos documentos justificativos.
- (18) Convendría establecer un conjunto de normas que regulen el procedimiento de examen de las solicitudes de admisión como trabajador temporero. Estos procedimientos deben ser efectivos y manejables en relación con la carga de trabajo normal de las administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y

equitativos, con el fin de ofrecer un nivel adecuado de seguridad jurídica a las personas interesadas.

- (19) Para asegurarse de que los trabajadores temporeros tengan un alojamiento adecuado durante su estancia a un coste razonable, debe preverse una disposición que exija a los patronos presentar pruebas del alojamiento facilitado por ellos mismos o por terceros.
- (20) Considerando la situación especialmente vulnerable de los trabajadores temporeros nacionales de terceros países y la naturaleza temporal de su estancia, es necesario definir claramente las condiciones laborales aplicables a tales trabajadores, para garantizar la seguridad jurídica haciendo que tales condiciones se atengan a instrumentos generalmente vinculantes que proporcionen una protección efectiva de los derechos de los trabajadores temporeros de terceros países, tales como el Derecho o los convenios colectivos universalmente aplicables.
- (21) A falta de un sistema para declarar los convenios colectivos de aplicación universal, los Estados miembros podrán basarse en los convenios colectivos generalmente aplicables a todas las empresas similares de la zona geográfica y del sector profesional o industrial de que se trate, o en los convenios colectivos celebrados por las organizaciones más representativas de sindicatos y patronos a nivel nacional y cuya aplicación abarque el territorio nacional.
- (22) Debe concederse a los trabajadores temporeros nacionales de terceros países igualdad de trato respecto de las ramas de seguridad social enumeradas en el artículo 3 del Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social. La presente Directiva no debe conferir más derechos de los ya previstos en la legislación de la UE vigente en materia de seguridad social para los nacionales de terceros países que tengan intereses transfronterizos entre Estados miembros. Además, en la presente Directiva no se confieren derechos en las situaciones que no estén contempladas en la legislación comunitaria, como por ejemplo, los miembros de la familia que residen en un tercer país. Esto se entiende sin perjuicio de que los Estados miembros apliquen, de manera no discriminatoria, la legislación nacional sobre normas *de minimis* en materia de contribuciones a los regímenes de pensiones.
- (23) A los efectos de facilitar su cumplimiento, deberá autorizarse a terceros designados oportunamente, como sindicatos y otras asociaciones, a presentar denuncias para asegurar una aplicación efectiva de la Directiva. Ello se considera necesario para tratar aquellas situaciones en las que los trabajadores temporeros no conocen los mecanismos existentes para hacer cumplir las normas o vacilan en recurrir personalmente a los mismos por temor a las posibles consecuencias.
- (24) Puesto que los objetivos de introducir un procedimiento de admisión especial y de adoptar disposiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo estacional no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros y, por tanto, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, ésta puede adoptar medidas al amparo del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tales objetivos.

- (25) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y guarda observancia de los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participan en la adopción de la presente Directiva, y no quedan vinculados por ella ni están obligados a aplicarla.
- (27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por ella ni esta obligada a aplicarla.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

La presente Directiva determina las condiciones de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros y define los derechos de éstos.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que residan fuera del territorio de los Estados miembros y soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro par fines de empleo como trabajadores temporeros.
2. La presente Directiva no se aplicará a los nacionales de terceros países que ejerzan actividades en nombre de empresas establecidas en otro Estado miembro en el marco de una prestación de servicios a tenor del artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo a los que sean trasladados por empresas establecidas en un Estado miembro en el marco de una prestación de servicios con arreglo a la Directiva 96/71/CE.

Artículo 3 *Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión Europea a tenor del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- b) «trabajador temporero»: un nacional de un tercer país que conserve su domicilio legal en un tercer país, pero resida temporalmente con fines de empleo en el territorio de un Estado miembro en un sector de actividad sujeto al ritmo estacional, al amparo de uno o más contratos de trabajo de duración determinada concluidos directamente entre el nacional del tercer país y un empresario establecido en un Estado miembro;
- c) «actividad sujeta al ritmo estacional»: actividad vinculada a un determinado periodo del año por un acontecimiento o una situación durante la cual las necesidades de mano de obra sean mucho mayores que las requeridas para las operaciones que se realizan habitualmente;
- d) «permiso de trabajador temporero»: autorización que lleve la mención «trabajador temporero», y permita a su titular residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva;
- e) «procedimiento de solicitud único»: procedimiento tendente a la adopción de una decisión sobre una solicitud de autorización de residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro en favor de un nacional de un tercer país;
- f) «convenio colectivo universalmente aplicable»: convenio colectivo que deben respetar todas las empresas de una zona geográfica y un sector profesional o industrial determinado. Si no existe un sistema que declare de aplicación universal los convenios colectivos, los Estados miembros podrán basarse, si así lo deciden, en los convenios colectivos que sean generalmente aplicables a todas las empresas similares de la zona geográfica y del sector profesional o industrial de que se trate o en los convenios colectivos celebrados por las organizaciones más representativas de sindicatos y empresarios a nivel nacional y cuya aplicación abarque el territorio nacional.

Artículo 4
Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación de disposiciones más favorables de:
 - a) la legislación de la Unión, incluidos los acuerdos bilaterales y multilaterales concluidos entre la Unión o entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros países, por otra;
 - b) acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros países.
2. La presente Directiva no obstará al derecho de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las que se aplique, , con respecto a los artículos 13 a 17 de la misma.

CAPÍTULO II

Condiciones de admisión

Artículo 5 *Criterios de admisión*

1. Con arreglo a la presente Directiva, a las solicitudes de admisión en un Estado miembro habrán de adjuntarse los documentos siguientes:
 - a) un contrato de trabajo válido o, según lo establecido en la legislación nacional, una oferta firme de trabajo para trabajar como trabajador temporero en el Estado miembro de que se trate con un empresario establecido en el Estado miembro, en los que se especifique la remuneración y las horas de trabajo semanales o mensuales, así como, en su caso, cualquier otra condición laboral oportuna;
 - b) un documento de viaje válido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje cubra, al menos, la duración del permiso de residencia;
 - c) prueba de estar en posesión o, si así lo prevé la legislación nacional, de haber solicitado un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos cubiertos normalmente para los nacionales del Estado miembro de que se trate durante los períodos en que no disfrute de tal cobertura ni del derecho a las prestaciones correspondientes en relación con su contrato de trabajo o como consecuencia del mismo;
 - d) prueba de que dispone de un alojamiento, contemplada en el artículo 14.
2. Los Estados miembros exigirán que el trabajador temporero tenga suficientes recursos durante su estancia para mantenerse sin necesidad de recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro en cuestión.
3. A los efectos de la presente Directiva, se negará la admisión a los nacionales de terceros países a los que se considere que representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Artículo 6 *Motivos de denegación*

1. A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros rechazarán una solicitud de admisión en un Estado miembro cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 o cuando los documentos presentados hayan sido adquiridos fraudulentamente o hayan sido falsificados o manipulados.
2. Los Estados miembros pueden verificar si las vacantes en cuestión no pueden ser ocupadas por mano de obra nacional o de la UE, o por nacionales de terceros países con residencia legal en el Estado miembro en cuestión incluidos ya en su mercado laboral en virtud de la legislación de la UE o nacional, y denegar la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud, si el empresario ha sido objeto de sanción, con arreglo a la legislación nacional, a causa de trabajo no declarado o empleo ilegal.
4. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud por razón del volumen de admisión de nacionales de terceros países.

Artículo 7

Retirada o no renovación del permiso

1. Los Estados miembros retirarán o denegarán la renovación del permiso expedido con arreglo a la presente Directiva en los siguientes casos:
 - a) cuando haya sido obtenido mediante fraude, falsificación o manipulación;
o
 - b) cuando la residencia del titular obedezca a fines distintos de aquellos para los que se le autorizó a residir.
2. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación del permiso expedido con arreglo a la presente Directiva en los siguientes casos:
 - a) cuando no se cumplan o hayan dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5;
o
 - b) por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

CAPÍTULO III

tramitación y permiso

Artículo 8

Acceso a la información

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para divulgar la información concerniente a las condiciones de entrada y residencia, incluyendo los derechos y todos los documentos justificativos necesarios para solicitar residencia y trabajo en el territorio de un Estado miembro como trabajador temporero.

Artículo 9

Solicitudes de admisión

1. Corresponde a los Estados miembros determinar si la solicitud debe ser presentada por el nacional de un tercer país o por el empresario .
2. Los Estados miembros designarán el servicio competente para la recepción de solicitudes y la expedición del permiso de trabajador temporero.

3. La solicitud para residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro como trabajador temporero se presentará a través de un procedimiento de solicitud único.
4. El Estado miembro de que se trate ofrecerá al nacional de un tercer país cuya solicitud de admisión hubiere sido admitida todas las facilidades para obtener el visado requerido.

Artículo 10
Permiso de trabajador temporero

1. Para las estancias superiores a tres meses, a los trabajadores temporeros que cumplan los criterios de admisión enunciados en el artículo 5, y en relación con los cuales los servicios competentes hubieren adoptado una decisión positiva, se les expedirá un permiso de trabajador temporero.
2. El permiso de trabajador temporero será expedido por los servicios competentes de los Estados miembros, utilizando el formato establecido en el Reglamento (CE) n° 1030/2002⁹. De conformidad con la letra a), número 6.4., del anexo de dicho Reglamento, los Estados miembros pondrán «Trabajador temporero» en el apartado «Tipo de permiso».
3. Los Estados miembros no expedirán ningún documento adicional al titular del permiso de trabajador temporero como prueba de acceso al mercado laboral.

Artículo 11
Duración de la estancia

1. A los trabajadores temporeros se les permitirá residir seis meses, como máximo, en un año civil determinado, al término de los cuales deberán regresar a un tercer país.
2. En el período mencionado en el apartado 1, y siempre que se cumplan los criterios del artículo 5, los trabajadores temporeros podrán prorrogar su contrato o trabajar como trabajador temporero con otro empresario.

Artículo 12
Facilitación de la readmisión

1. Los Estados miembros:
 - a) expedirán, previa solicitud, hasta tres permisos de trabajador temporero que cubran hasta tres temporadas sucesivas en un único acto administrativo («permiso de trabajador pluritemporero»),
 - o

⁹ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

- b) establecerán un procedimiento simplificado para nacionales de terceros países que ya fueron admitidos en ese Estado miembro como trabajadores temporeros y que solicitan ser admitidos como tales el siguiente año.
2. Los Estados miembros dispondrán que:
- a) el nacional de un tercer país que no hubiere cumplido las obligaciones derivadas de la decisión de admisión durante una estancia anterior como trabajador temporero ni, en particular, la obligación de regresar a un tercer país tras la expiración del permiso, deberá ser excluido de la admisión como trabajador temporero durante el año o los años siguientes;
 - b) los empresarios que no hubieren cumplido las obligaciones derivadas del contrato de trabajo deberán ser objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Tales empresarios deberán ser excluidos de las solicitudes de trabajadores temporeros durante el año o los años siguientes.

Artículo 13
Garantías procesales

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán una decisión sobre la solicitud y la notificarán por escrito al solicitante, de conformidad con los procedimientos de notificación establecidos en la legislación nacional del Estado miembro, en el plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada.
2. En caso de que la información suministrada en apoyo de la solicitud sea inadecuada, las autoridades competentes notificarán al solicitante, en un plazo razonable, la necesidad de información adicional y fijarán un plazo razonable para entregarla.
3. Cualquier decisión denegatoria de una solicitud o cualquier decisión de no renovación o de retirada de un permiso será notificada por escrito al solicitante, que tendrá la posibilidad de interponer un recurso jurisdiccional contra dicha decisión con arreglo a las leyes nacionales del Estado miembro de que se trate. La notificación especificará los motivos de la decisión, los posibles recursos disponibles y los plazos para la interposición de los mismos.

Artículo 14
Alojamiento

Los Estados miembros exigirán a los empresarios de trabajadores temporeros que faciliten la prueba de que éstos disfrutarán de un alojamiento que les garantice un nivel de vida adecuado. En caso de que los trabajadores temporeros tengan que pagar un alquiler por el alojamiento, el precio del mismo no será excesivo en relación con su remuneración.

CAPÍTULO IV

derechos

Artículo 15

Derechos derivados del permiso/visado de trabajador temporero

Durante el período de validez del permiso de trabajador temporero, su titular gozará, al menos, de los siguientes derechos:

- a) derecho de entrada y estancia en el territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso;
- b) libre acceso a la totalidad del territorio del Estado miembro que ha expedido el permiso, dentro de los límites impuestos por el Derecho nacional;
- c) derecho de ejercer la actividad laboral concreta autorizada por el permiso, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 16

Derechos

Cualquiera que sea la ley aplicable a las relaciones laborales, los trabajadores temporeros tendrán derecho:

1. a condiciones laborales, incluidos la remuneración y el despido, así como los requisitos en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo, aplicables al trabajo estacional según lo establecido por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por los convenios colectivos universalmente aplicables en el Estado miembro al cual han sido admitidos de acuerdo con la presente Directiva.

Si no existe un sistema que declare de aplicación universal los convenios colectivos, los Estados miembros podrán basarse, si así lo deciden, en los convenios colectivos que sean generalmente aplicables a todas las empresas similares de la zona geográfica y del sector profesional o industrial de que se trate o en los convenios colectivos celebrados por las organizaciones más representativas de sindicatos y empresarios a nivel nacional que se apliquen en todo el territorio nacional;

2. a la igualdad de trato con respecto a los nacionales del Estado miembro de acogida, al menos en lo que se refiere:
 - a) a la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a los trabajadores o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una actividad específica, incluidas las prestaciones que tal tipo de organización pueda ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;

- b) a las disposiciones de la legislación nacional relativas a las ramas de seguridad social definidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- c) al pago de pensiones legales basadas en el empleo anterior del trabajador en las mismas condiciones que los nacionales de los Estados miembros en cuestión, cuando se trasladen a un tercer país;
- d) al acceso a bienes y servicios y al suministro de los bienes y servicios que estén a disposición del público, excepto a las viviendas sociales y a los servicios de asesoramiento facilitados por los servicios de empleo.

El derecho a la igualdad de trato contemplado en el apartado 2 se entiende sin perjuicio del derecho del Estado miembro a retirar o a denegar la renovación del permiso de conformidad con el artículo 7.

Artículo 17
Simplificación de las denuncias

Los Estados miembros velarán por que los terceros , de conformidad con los criterios establecidos por su legislación nacional respectiva, que tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, puedan iniciar, ya sea en nombre de un trabajador temporero o en apoyo del mismo, con su consentimiento, cualquier procedimiento civil o administrativo previsto con el objetivo de que se aplique la presente Directiva.

CAPÍTULO V **disposiciones finales**

Artículo 18
Estadísticas

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las estadísticas relativas al número de permisos de residencia y visados expedidos por vez primera o renovados y, siempre que sea posible, el número de permisos de residencia y visados para fines de empleo estacional retirados a personas que son nacionales de terceros países, desglosados por nacionalidad, edad y sexo, duración de la validez del permiso y sector económico.
2. Las estadísticas mencionadas en el apartado 1 se comunicarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
3. Las estadísticas contempladas en el apartado 1 versarán sobre períodos de referencia de un año civil y serán comunicadas a la Comisión en el plazo de seis meses a partir de la finalización del año de referencia. El primer año de referencia será [*el año siguiente a la fecha a que se refiere el artículo 19, apartado 1*].

¹⁰ DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

Artículo 19
Presentación de informes

Cada tres años y, por primera vez, no más tarde de *[tres años tras la fecha de transposición de la presente Directiva]*, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá las modificaciones necesarias.

Artículo 20
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar *[24 meses a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 22
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente